

Página 1 de 1 Citar este número al responder: 0752-610332017

Buenaventura D.E, junio 10 de 2019

Señor ABELARDO PEREA Distrito de Buenaventura

### NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días al envió o publicación de la web de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de diciembre 7 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el Articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por la cual se legaliza medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de diciembre 7 de 2017, de la cual se adjunta copia íntegra en 11 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Elaboró: Sharon Guapi Arce – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste 2. \*\*

Anexo: Auto "Por la cual se legaliza medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" de diciembre 7 de 2017

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-033-2017

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra Buenaventura, Valle del Cauca Teléfono: 2409510 Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



Página 1 de 11

# RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes:

#### CONSIDERANDO

Que el día 12 abril de 2017, funcionarios del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, en conjunto con funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizan la revisión de unas embarcaciones sin nombre, las cuales venían remolcando con destino al distrito de Buenaventura, un total de 350 trozas de la especie OTOBO equivalentes a 210M³, sin portar salvoconducto, por lo cual se procede al decomiso preventivo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090736.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor ABELARDO PEREA, con cedula de ciudadanía No.11.885.397

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC de fecha 21 de abril de 2017, en el cual entre sus partes consignó lo siguiente:

"Lugar: Ensenada de Málaga - consejo comunitario de Chucheros sitio conocido como la loma, Municipio de Buenaventura departamento del Valle del cauca.

Descripción: En recorridos de rutina y en cumplimiento de la jornada de programación de la semana santa, nos desplazábamos, por aguas marinas del territorio de Bahía Buenaventura - Bahía Málaga cuando a la altura de pianguita recibimos una llamada del coordinador de la UGC 1082, donde nos informaba que los señores de guardacostas necesitaban la presencia de autoridad ambiental con el propósito de realizar, el acto 'administrativo concemiente a el decomiso de unos especímenes de flora silvestre los cuales eran transportados sin los respectivos documentos para la movilización de dichos elementos, de inmediato procedimos al encuentro donde estaban las unidades



Página 2 de 11

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de guardacostas con las lanchas que ejercía el transporte de los productos maderables en alta mar. Esta madera era remolcada por 7 lanchas con motores fuera de borda de diferentes HP (caballos de fuerza) con destino a Buenaventura, en el momento de que se hizo el empalme con los señores de guardacostas nos dedicamos a generar las averiguaciones pertinentes a la procedencia de los productos aprehendidos y los responsables de los mismos como tal.

Realizando este ejercicio nos llevó más de cinco horas en aras de poder tener un dato muy real de la cantidad de trozas que traía el señor Abelardo Perea en una Embarcación sin nombre, no es fácil poder realizar un conteo exacto en altamar y menos cuando se nos llega la lluvia y la noche, en, el entendido que no se puede parar en las trazas porque en el vaivén de le mar no lo permite, esto con el objeto que se conozca las condiciones de cómo es que se efectúa este tipo de actividades cuando es en el mar y con las inclemencias del tiempo.

Actuaciones: En el momento que nos enteramos de la situación por parte del grupo de guardacostas con la coordinación del marinero Lucas Marín Palacios, de inmediato nos dirigimos a cumplir con el debido procedimiento con base a la normatividad en aras de ser lo más eficaz en nuestra intervención, lo primero fue esperar y acompañar el atraque de la madera en el sitio conocido como la loma en el territorio del consejo comunitario de Chucheros y ensenada del tigre; posterior iniciamos con la indagatoria o preguntas relacionadas con la procedencia de la madera y los responsables o propietarios, después de tener una idea más clara de su origen y sus propietarios, los cuales se nos manifestó que venían del departamento del choco y que el señor Abelardo Perea identificado con la cedula de ciudadanía 11885397 era el responsable o propietario de los especímenes equivalentes a 350 trozas y con un volumen de 210 m3 producto que sale de tomar una muestra aleatoria de 5 especímenes de diferentes medidas 0.60-0.35-0.40-0.55-0.70. divididos por 5 y liego multiplicados por el número de unidades.

Luego se continuo con el seguimiento en el sitio donde se almacenará la madera con el objeto de verificar que estaba en el lugar o dirección dada por el señor responsable de los productos, esta actividad en alta mar es muy difícil y cuando se Viene la noche a oscuras es compleja la situación n y no hay garantías de §seguridad para los funcionarios, de todos modos, se cumplió con nuestra responsabilidad y se realizó la actuación conforme a las directrices establecidas en tos protocolos con base a la normatividad vigente.

Recomendaciones: Es imperativa la necesidad de que se busquen los medios y las herramientas necesarias para obtener un sitio donde se pueda garantizar el depósito de los especímenes de flora y fauna en este momento lo más difícil es la flora ejemplos claros como estos decomisos que se hace no se tiene ni los recursos ni el lugar para poder almacenar este tipo de productos ..." (sic.)

#### HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que, en el momento de la revisión de las embarcaciones y en el atraque de la madera en el sitio conocido como la loma en el territorio del consejo comunitario de Chucheros, se realizó la indagatoria en aras de determinar la procedencia de la madera y los responsables o propietarios de la misma, a lo cual después de unas horas las personas que se encontraban en las embarcaciones manifestaron que la madera provenía del choco y el responsable o propietario del producto forestal es el señor Abelardo Perea.



Página 3 de 11

### RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Acta de entrega en custodia a secuestre depositario, el producto forestal decomisado queda en custodia del presunto infractor señor Abelardo Perea, identificado con cedula de ciudadanía 11.885.397, en el Barrio El Colon Zona Baja, Distrito de Buenaventura, el día 17 de abril de 2017.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Que de igual forma el artículo 79 de la carta magna consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, enfatizando al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, siendo garantista de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 establece la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 3° lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las



Página 4 de 11

# RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca es competente y titular de la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley 1333 de 2009,

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.





Página 5 de 11

# RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36º Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas



Página 6 de 11

# RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que así mismo, el artículo 24º de la citada Ley reza:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que la conducta descrita va en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio el salvoconducto de movilización o removilización, documento expedido por la entidad autorizada por ley para la administración, cuidado y preservación de los recursos, por tanto, para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables de la biodiversidad se establece;

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."



Página 7 de 11

# RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener...

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido...

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 contempla;

### Artículo 2.2.1.1.13.1.

"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

### Artículo 2.2.1.1.13.6.

"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional"

### Artículo 2.2.1.2.22.3.

"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte".

Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."



Página 8 de 11

# RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilícenlos productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor."

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.



Página 9 de 11

# RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor ABELARDO PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.885.397, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 350 trozas de especie Otobo equivalentes a 210M³, la cual fue incautada el día, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090736, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Abelardo Perea, identificado con cedula de ciudadanía No.11.885.397, por presuntamente ser propietario y responsable de los productos forestales que eran transportados sin salvoconducto de movilización, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090736 del 12 abril de 2017.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



Página 10 de 11

### RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-033-2017.

Parágrafo 3°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor ABELARDO PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.885.397, persona presuntamente responsable y propietaria de la madera, incautada por medio de Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090736 del 12 de abril 2017, el siguiente cargo:

• Movilización de productos de los recursos naturales tales como de 350 trozas de especie Otobo equivalentes a 210M³, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización, violando e incurriendo en falta a la norma contemplada en el Decreto único 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1; Decreto 1791 de 1996 artículo 74; y Acuerdo No.018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC", artículos 82 y 93 literal C, parágrafo 3.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



Página 11 de 11

### RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0581 (diciembre 7 de 2017) "POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS.

Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste.

Reviso y Vo. Bo: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-033-2017